



AUTO: ADMITE SUCESION PROCESAL

RADICADO: 2019-00188-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS
APODERADO: JAVIER SANCHEZ MEJIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAFAEL MARIA CASADIEGOS Y OTROS

Río de Oro, Cesar, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud enviada al correo electrónico institucional, mediante el cual se allegó registro de defunción del demandado DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS y se solicita tener como parte a sus herederos DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA.

Al respecto el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 subsiguiente, establece:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS mediante Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06330770 de la Notaria segunda de Ocaña, como también se acredita el vínculo filial de éste con DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA, a través de registros civiles de nacimiento con indicativo serial 28377852 y 35171119, respectivamente, documentos aportados al proceso por estos últimos en calidad de herederos, razón por la cual, es procedente reconocer a DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, previo a resolver sobre la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, requiérase al abogado doctor JAVIER SANCHEZ MEJIA, para que informe si existen otros herederos o cónyuge supérstite del demandado fallecido.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

De igual manera requiérase a los sucesores procesales reconocidos para que indiquen si actuaran en estas diligencias por intermedio del apoderado judicial que representa los intereses del demandado, debiendo allegar el poder correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA, como SUCESTORES PROCESALES del señor DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, REQUERIR al abogado doctor JAVIER SANCHEZ MEJIA, para que informe si existen otros herederos o cónyuge supérstite del demandado fallecido

TERCERO: REQUERIR a los sucesores procesales reconocidos para que indiquen si actuaran en estas diligencias por intermedio del apoderado judicial que representa los intereses del demandante, debiendo allegar el poder correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb406cbd029af784399c2836d2c8528155a9b6db45459a9d9432b7387d7547f

Documento generado en 02/06/2021 11:04:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: ADMITE SUCESION PROCESAL

RADICADO: 2020-00083-00
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO
LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO
ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO
MIRIAM CASADIEGOS OSORIO
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS
APODERADO: JAVIER SANCHEZ MEJIA

Río de Oro, Cesar, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud enviada al correo electrónico institucional, mediante el cual se allegó registro de defunción del demandado DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS y se solicita tener como parte a sus herederos DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA.

Al respecto el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 subsiguiente, establece:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS mediante Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06330770 de la Notaria segunda de Ocaña, como también se acredita el vínculo filial de éste con DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA, a través de registros civiles de nacimiento con indicativo serial 28377852 y 35171119, respectivamente, documentos aportados al proceso por estos últimos en calidad de herederos, razón por la cual, es procedente reconocer a DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, previo a resolver sobre la manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda, requiérase al abogado doctor JAVIER SANCHEZ MEJIA, para que informe si existen otros herederos o cónyuge supérstite del demandado fallecido.

De igual manera requiérase a los sucesores procesales reconocidos para que indiquen si actuaran en estas diligencias por intermedio del apoderado judicial que representa los intereses del demandado, debiendo allegar el poder correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA y DANIELA CAROLINA MARÍA CASELLES PADILLA, como SUCESORES PROCESALES del señor DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS (fallecido), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda, REQUERIR al abogado doctor JAVIER SANCHEZ MEJIA, para que informe si existen otros herederos o cónyuge supérstite del demandado fallecido

TERCERO: REQUERIR a los sucesores procesales reconocidos para que indiquen si actuaran en estas diligencias por intermedio del apoderado judicial que representa los intereses del demandado, debiendo allegar el poder correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50376f67481d0f7cf5673d0da7fc2dd845a8ddee3fab136322781eda9cb666cd

Documento generado en 02/06/2021 11:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que vencieron los anteriores traslados de liquidación de costas y crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

02 de junio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00085-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: HECTOR REYES RINCON con No. 5.443.957

Vencidos como se encuentran los anteriores traslados de liquidación de costas y crédito, sin que se hubieren presentado objeciones algunas, el despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef9a5e7760ace0da0fcfd38e53a90fca62669817f29da0187fb502278abc5ee

Documento generado en 02/06/2021 11:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de Oro, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a la solicitud elevada por la parte actora de fijar una fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

De esta manera, efectuado el control de legalidad y tal como lo solicita la parte demandante, se señala el día veintidós (22) de julio del presente año, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am.), para celebrar la diligencia de remate en pública subasta del saldo, lo que quedó del bien inmueble Predio rural denominado “EL REMANSO” ubicado en el corregimiento de los Ángeles del municipio de Río de Oro-Cesar, con una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas ocho mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (84 HAS, 8744MTS2) LINDEROS NORTE con propiedad de Timoteo García, SUR, con propiedad de Luis Villamizar, ORIENTE con propiedad de Alfonso Téllez, OCCIDENTE con el comprador Timoteo García, inscrito en el catastro bajo el número 00-02-0003-0150-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24449 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, propiedad del demandado MILCIADES TORRADO GARAY, debidamente secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La licitación empezará a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos, siendo la base de la licitación el **70 %** del avalúo del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C G del P y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a órdenes del Juzgado en la cuenta judicial 20 614 40 20 001 del Banco Agrario de Colombia conforme el artículo 451 del C.G. del P.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al 40% del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Adviértase a los postores que la oportunidad procesal para presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, debiendo presentar sus ofertas, en el correo electrónico jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co en PDF con la respectiva contraseña y atendiendo lo dispuesto en el protocolo para diligencias de remate.

El avalúo del inmueble objeto de remate fue tasado pericialmente en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$441.906.000).



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se tiene como base de la licitación la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$309.334.200) que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P.

Actúa como secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 12-51 de la ciudad de Ocaña.

Publíquese el listado que anunciará al público el remate el día domingo en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, con la información contenida en el artículo 450 del C G del P y este auto, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y alléguese junto con las publicaciones, el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C G del P a través de la plataforma LIFESIZE. El link de acceso a la sala virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/9484857>

Hace parte integral del presente proveído el protocolo de audiencias de remate, que puede ser consultado en la sección Avisos 2020, publicado en el micrositio de este Despacho Judicial o, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36559602/36624811/PROTOCOLO+AUDIENCIAS+REMATE.pdf/148388d8-fd9b-456d-9dc6-f66710317c6f>

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación:

30275bee2c96986aec9859c54badebadfaf26c3c7fa39afa04a5515adc609c06

Documento generado en 02/06/2021 11:04:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00109-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

ENDOSATARIO: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ C.C. No. 1.064.840.952 T.P. No. 330.735

EJECUTANTE: LINETH RINCÓN PICÓN C.C. No. 26.864.041

EJECUTADO: NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA C.C. No. 1.003.174.768

La demanda ejecutiva singular presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por la abogada BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.735 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración de la señora LINETH RINCÓN PICÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.864.041, contra NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.768, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C G del P.

Como título ejecutivo se adjunta digitalizada letra de cambio que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.768, quien deberá pagar a favor de LINETH RINCÓN PICÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.864.041, representada para el cobro judicial por la abogada BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, T.P. No. 330.735 del C. S. de la J. la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.735 del C. S. de la J.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f151a13c63e64b5f8e97267112c72fedcb37388de1079cf93bb6656e97690d

Documento generado en 02/06/2021 11:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00111-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO C.C. No. 1.090.373.936

ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA C.C. No. 1.064.840.585 - T.P. No 327.484

EJECUTADO: KEYLA TATIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.064.480.938

La demanda ejecutiva singular presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por el abogado JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración del señor FELIPE ANDRES NAVARRO identificado con C.C. No. 1.090.373.936, contra KEYLA TATIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.064.480.938, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C G del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Lo referente a medidas cautelares se adelantará en cuaderno separado.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora KEYLA TATIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.064.480.938, quien deberá pagar a favor de JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración del señor FELIPE ANDRES NAVARRO identificado con C.C. No. 1.090.373.936, la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 3.100.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484 del C. S. de la J.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486710f27b4ae0c2a69751a0e12a50d8a176cd580e2057b22a59bc346bf5e4**
Documento generado en 02/06/2021 11:04:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00112-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

La demanda ejecutiva singular presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por el abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810, quien actúa como endosatario en procuración del señor JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240, contra GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C G del P.

Como título ejecutivo se adjunta digitalizada letra de cambio No. 1, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, quien deberá pagar a favor de JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240, representado para el cobro judicial por el abogado ANTONIO JOSE MENESES la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ea6061c6fe1a101c1f6dc82a89094b15e20d8f1745c1d3f7f84c3ffc417f76

Documento generado en 02/06/2021 11:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO
RADICADO: 2021-00016-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGOS
EJECUTADOS: OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON CC No. 5.084.035 MILEXA
RINCON CC No. 26.863.682

Río de Oro, Cesar, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la notificación por aviso enviada al demandado OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON, fue devuelta con la anotación de REHUSADO, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, requiérase a la parte actora para que allegue certificación de la empresa de correo de haber dejado el aviso en el lugar.

Lo anterior para entender que la comunicación fue entregada.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738f6439e8c6c843e66cd67af96cba5e6874882cb9d202114307675159f02ffa

Documento generado en 02/06/2021 11:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REQUERIMIENTO
RADICADO: 2021-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: PEDRO CARCAMO ROCHA
APODERADO: GINA MELISSA ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDON

REQUIERASE a la parte actora, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C G del P allegue copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y que fuera enviada al demandado para surtir la notificación personal.

Lo anterior teniendo en cuenta que junto con la guía de envío, dichos documentos deben incorporarse al expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bc945f7ce60df248f9827784a2ed026347a3d0a35f809abd676ba5c625bf2f**
Documento generado en 02/06/2021 11:04:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.
APODERADA: DRA RUTH CRIADO ROJAS
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO con CC. No. 18.924.863

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00114-00, promovido a través de apoderada Judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8 y en contra de EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863, pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005220; por la suma de UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.007.752) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 7 puntos, desde el 14 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, más SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 65.758) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 2, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

Al demandado EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863, se les notifico a través de Curador Ad-Litem, el día 11 de mayo de 2021 (Documento 20, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), luego de ser emplazado, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 024656100005220 (folio 9 PDF demanda, Documento 1, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare No. 024656100005220, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen de EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b3d46273487d9c0c258c8ad2b2787a28911dd9717979b13e6380b9c0519f6b**
Documento generado en 02/06/2021 11:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO:	2021-00061-00
CLASE:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESICA RIZO RINCON
MENOR DE EDAD:	A.Z.O.R.
DEMANDADOS:	JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES
APODERADO:	DR ELDER JAIME

Río de Oro, Cesar, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado CORRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días de conformidad con el artículo 391 del C G del P.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO para actuar en representación del demandado JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71670f53e5233f122043883c8ff4835430a9f6336384b7ffb765904a54c80864

Documento generado en 02/06/2021 11:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**